

# CARGO

## “SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE REFINERIA LA PAMPILLA”

Fundado el 13 de Marzo de 1979 - Registro Oficial R.D. N° 258-80-917400  
Registro Cambio de Denominación Exp. N° 4728-96 del 06-08-96

“Año Del Buen Servicio Al Ciudadano”

SUT-SG-246-2017

Lima, 22 de setiembre de 2017

Señores:  
**JOSÉ MANUEL GALLEGO LÓPEZ**  
Gerente General

**OSCAR MONTEZUMA BRENNER**  
Gerente de Relaciones Laborales

**REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.**  
Av. Víctor Andrés Belaunde N° 147  
C.C. Camino Real - Torre 5 - San Isidro.

Presente.-



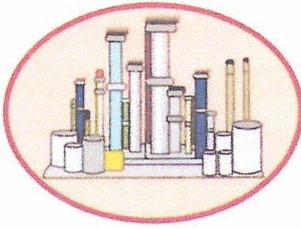
**Asunto: Incumplimiento de la Jornada Ordinaria de Trabajo y del descanso semanal obligatorio respecto de los Trabajadores con jornadas de trabajo por turnos.**

De nuestra consideración:

Reciba el cordial saludo de la “Organización Sindical”, y por medio de la presente, los dirigentes que al final suscriben, respecto al asunto que nos convoca exponemos lo siguiente:

1.- Vuestras personas se mostraran contrariados con lo expuesto en el Asunto de la presente misiva, de cómo es que **se viene incumpliendo con la jornada ordinaria de trabajo de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo, y del descanso semanal obligatorio de veinticuatro horas consecutivas (un día calendario), respecto a los trabajadores turnistas.** Lo expuesto no escapa a la realidad, ya que si observamos los **ROLES DE TURNOS MENSUALES**, se evidencia que los trabajadores cuando llega su día de descanso después de terminar su jornada de 6 días en turno día o turno 2 deben de ingresar a trabajar a las 23:00 del día de su descanso lo que da como resultado una semana de labor no de 48 sino de cuarenta y nueve (49) horas semanales, además de no efectuar el descanso semanal obligatorio en los términos señalados por la Ley.

2.- Lo expuesto no está referido al séptimo día, que se tiene regulado por convenio colectivo, sino en otros casos que se advierten de los **ROLES DE TURNOS MENSUALES**, donde se advierte que la jornada ordinaria de trabajo dispuesta para los trabajadores que laboran en turnos es lesiva a su derecho a la misma y al descanso semanal obligatorio. En el caso de los trabajadores del turno 2 que, por ejemplo, empezaron la semana el día lunes de 07:00 a 15:00 horas y terminan la semana el día sábado a las 15:00 horas, debiendo incorporarse a laborar al turno 1 que empieza el día domingo a las 23:00 horas, con lo que queda en evidencia que se ha vulnerado la jornada semanal máxima que debe ser de cuarenta y ocho horas establecidas en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 1° del T.U.O. del D.L. 854, y del día de descanso



## “SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE REFINERIA LA PAMPILLA”

Fundado el 13 de Marzo de 1979 - Registro Oficial R.D. N° 258-80-917400  
Registro Cambio de Denominación Exp. N° 4728-96 del 06-08-96

semanal obligatorio, la misma que debe de ser de veinticuatro (24) horas consecutivas en el artículo 1° del D. Leg. N° 713, siendo que las mencionadas normas legales son de cumplimiento imperativo al haberse publicado todas en el Diario Oficial El Peruano y deben cumplirse todas al mismo tiempo, no siendo factible que el empleador sólo pretenda su cumplimiento por separado ni interpretarlas en beneficio de la empresa.

Con los siguientes cuadros le explicamos la posición establecida en el sistema jurídico legal peruano vigente:

### NORMAS LEGALES DE CUMPLIMIENTO IMPERATIVO

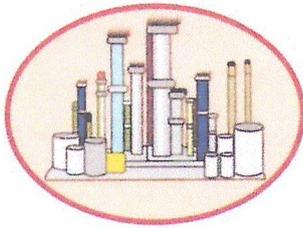
Constitución Política  
Y  
D.Leg. N° 854  
(jornada semanal máxima  
de 48 horas)

Constitución Política  
Y  
D.Leg. N° 713  
(descanso mínimo de 24  
horas semanales)

### AMBAS DEBEN CUMPLIRSE A LA VEZ

Constitución Política  
+  
D.Leg. N° 854  
(jornada semanal máxima de 48 horas)  
+  
D.Leg. N° 713  
(descanso mínimo de 24 horas  
semanales)

Conforme lo señalado en los cuadros anteriores, ningún trabajador peruano que labore para cualquier empresa nacional o extranjera que realice alguna actividad económica en territorio peruano debe laborar más de 48 horas semanales y a la vez debe contar con un descanso mínimo de 24 horas continuas semanales.



## “SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE REFINERIA LA PAMPILLA”

Fundado el 13 de Marzo de 1979 - Registro Oficial R.D. N° 258-80-917400  
Registro Cambio de Denominación Exp. N° 4728-96 del 06-08-96

### CASO REFINERIA LA PAMPILLA

Para entender el caso que ocurre en la REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A., por ejemplo, a un trabajador cuyo turno de trabajo inicia en su día de descanso semanal obligatorio, un día domingo a las. 23:00 horas y finaliza al día siguiente, lunes a las 07:00 a.m., tiene derecho al pago de lo establecido en el artículo 3° del D.Leg. N° 713, que señala: *“Los trabajadores que laboran en su día de descanso sin sustituirlo por otro día en la misma semana, tendrán derecho al pago de la retribución correspondiente a la labor efectuada más una sobretasa del 100%.”*

Como se observa en la norma legal, el trabajar en el día de descanso semanal obligatorio, está regulado por el D.Leg. N° 713, y no está regulado en el T.U.O. del D.Leg. N° 854, incluso en el artículo 10° del mismo 854 indica que está regulado por el 713, lo cual debe precisarse pues el trabajo realizado en el día de descanso semanal obligatorio, no existe legalmente el pago de las horas dobles u horas extra dobles, si el trabajador no ha laborado más de 08 horas en su día de descanso semanal obligatorio.

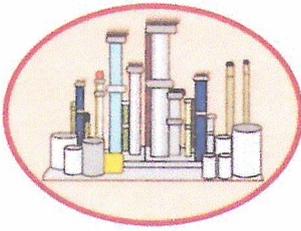
Adicionalmente, debe precisarse que el penúltimo párrafo del artículo 10° del T.U.O. del D.Leg. N° 854, señala lo siguiente: *“El trabajo prestado en el día de descanso semanal obligatorio o de feriado no laborable se regula por el Decreto Legislativo N° 713 o norma que lo sustituya”.*

Ahora bien, es cierto que el artículo 1° del D.Leg. N° 713, ha normado lo siguiente: *“El trabajador tiene derecho como mínimo a 24 horas consecutivas de descanso en cada semana, el que se otorgará preferentemente en día domingo.”*

Sin embargo, debe entenderse que el descanso semanal de 24 horas consecutivas como mínimo, debe respetarse y no contraponerse a lo normado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 1° del T.U.O. del D.Leg. N° 854.

En el siguiente cuadro ponemos como ejemplo un trabajador que labora de lunes a sábado 8 horas diarias y descansa el domingo:

SUPUESTOS	Turno	DIAS Y HORAS LABORADAS EN LA SEMANA							Total Horas Semanales
		Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	
4to descanso domingo	Tarde	8	8	8	8	8	8	0	48
5to descanso domingo	Día	8	8	8	8	8	8	1	49
7mo día	Noche	8	8	8	8	8	8	8	56
7mo día con sobretiempo	Noche	8	8	8	8	8	8	8+4	60



## “SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE REFINERIA LA PAMPILLA”

Fundado el 13 de Marzo de 1979 - Registro Oficial R.D. N° 258-80-917400  
Registro Cambio de Denominación Exp. N° 4728-96 del 06-08-96

Como se observa en el cuadro:

- 1) En el primer supuesto, no hay trabajo en el día de descanso semanal obligatorio<sup>1</sup>, que puede ser un día domingo u otro, por lo tanto, no hay ninguna contingencia en este caso.
- 2) En el segundo supuesto, se laboró 1 hora en el día domingo (de 23:00 a 00:00), que no es una hora extra simple, ni hora extra doble, pues el trabajo de dicha hora en día de descanso semanal obligatorio, es regulado por el artículo 3° del D.Leg N° 713, por ende, no es regulado en el T.U.O. del D.Leg. N° 854.
- 3) En el tercer supuesto, hay 8 horas que se laboró en el día de descanso semanal obligatorio, que no son horas extras simples, ni horas extras dobles, pues el trabajo de 8 horas en día domingo, es regulado por el artículo 3° del D.Leg N° 713, por ende, no es regulado en el T.U.O. del D.Leg. N° 854.
- 4) En el cuarto supuesto, hay las primeras 8 horas que se laboró en el día de descanso semanal obligatorio domingo, que no son horas extras simples, ni horas extras dobles, pues el trabajo de 8 horas en día domingo, es regulado por el artículo 3° del D.Leg N° 713, por ende, no es regulado en el T.U.O. del D.Leg. N° 854; sin embargo, (las 4 horas adicionales en el día domingo, si son horas extras y están reguladas por el T.U.O. del D.Leg. N° 854, y se aplica el tratamiento legal indicado en la norma acotada).

Lo señalado es relevante y pertinente, debido a que en la REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A., no cumple con pagar el trabajo realizado en el día de descanso semanal obligatorio, como se puede observar respecto de lo señalado en el segundo supuesto (del cuadro de ejemplo). La hora laborada en el día domingo se considera legalmente a razón de un día de trabajo, es regulada por el D.Leg. N° 713 (que regula el trabajo efectuado, sin mencionar si se han laborado 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 horas en el día de descanso semanal obligatorio). Asimismo, en el segundo supuesto el sólo hecho de que se labore 1 hora en el día descanso semanal obligatorio, ya incumple con lo normado en el artículo 1° del D.Leg. N° 713, ya que no se estaría descansando 24 horas consecutivas semanales (Desde la hora 0 del día de descanso semanal obligatorio hasta la hora 24 del día de descanso semanal obligatorio), pues cabe recordarle que a la vez debe cumplirse con la jornada semanal máxima de 48 horas semanales.

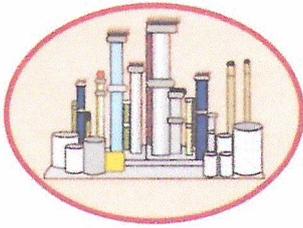
Para muestra exponemos un rol de turnos, el mismo que acompañamos a la presente donde resaltamos los problemas advertidos.

3.- Sobre ese particular debemos tener en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política del Perú de 1993, cuando dispone en su artículo 25° lo siguiente:

### **(...) Artículo 25.- Jornada ordinaria de trabajo**

*La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.*

<sup>1</sup> El día domingo generalmente es el día de descanso semanal obligatorio, sin embargo, el día de descanso semanal obligatorio puede ser otro día (lunes, martes, miércoles, jueves, viernes o sábado).



# “SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE REFINERIA LA PAMPILLA”

Fundado el 13 de Marzo de 1979 - Registro Oficial R.D. N° 258-80-917400  
Registro Cambio de Denominación Exp. N° 4728-96 del 06-08-96

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio. (...)

4.- Asimismo, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 713, artículo 1° dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 1.-** El trabajador tiene derecho como mínimo a 24 horas consecutivas de descanso en cada semana, el que se otorgará preferentemente en día domingo. (...).

5.- También debemos tener en cuenta la Consulta efectuada al Estudio Caballero Bustamante sobre descanso semanal obligatorio producto del rol de turnos, el mismo que fuera acordada por vuestra representada y la “Organización Sindical” mediante Acta de Acuerdo de fecha 04 de setiembre de 2003 y materializada con el Acta de Acuerdo de fecha 30 de octubre de 2003, con la absolución de la consulta hecha por el Estudio Caballero Bustamante mediante documento C-467-2003 de fecha 28 de octubre de 2003, cuyo tenor es de pleno conocimiento para las partes (la misma que forma parte del convenio colectivo a partir del 2004) , por lo cual resulta impertinente transcribir, pero donde se advierte que el descanso semanal debe iniciarse a las 00:00 horas y concluir a las 24:00 horas.

Cabe precisarle que, el Informe emitido por el Estudio Caballero Bustamante, se basa en un interpretación legal y literal de lo regulado por las normas legales peruanas vigentes anteriores al inicio de operaciones de la REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A., es decir, desde el año 1997 la REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A., estaba obligada legalmente a cumplir con lo normado en el sistema jurídico legal peruano vigente, en caso de incumplimiento la responsabilidad legal laboral y tributaria es sólo de la REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.

Por lo expuesto, resulta de vital importancia sostener una **Reunión de Trabajo Empresa - Sindicato** para encontrar una solución, en forma directa, al mismo, ya que esta próxima a iniciarse el Proceso de Negociación Colectiva, para lo cual proponemos que vuestra representada sea la que señale fecha, hora y lugar para tratar el problema en cuestión.

En caso, no se atienda a lo solicitado en la presente, nos veremos obligados a acudir a las Autoridades Administrativas y Judiciales peruanas pertinentes, y a su vez informaremos debidamente a la Oficina de Auditoría Interna o Control Interno de la Matriz de REPSOL con domicilio en la Península ibérica – en España.

Por lo expuesto, quedamos a la espera de respuesta a la presente.

  
-----  
**JACK B. CHAVARRY AGURTO**  
Secretario General



  
-----  
**LUIS M. MELGAR VILLAVERDE**  
Secretario de Bienestar Social

